

guo derecho tenía la nulidad de todo acto ó contrato hecho por la mujer casada sin autorizacion, ó lo que es lo mismo, una vez establecido que tal nulidad es *absoluta*, resultan perfectamente lógicas doctrinas como la de Pothier y demás juriconsultos mencionados. En efecto, como lo accesorio debe seguir á lo principal; siendo nula la obligacion de la mujer, debe de serlo tambien la obligacion secundaria, ó sea la fianza. Más en el moderno derecho, segun ya lo hemos visto, las cosas han cambiado, y la nulidad de que aquí se trata es meramente *relativa*, ó mejor dicho *personal*, puesto que *solo* puede ser invocada por el marido, ó por la mujer, ó por los herederos de uno y otro. Desde entonces, aunque nula la obligacion principal, podrá ser válida la fianza, respecto á la cual no existen las razones que, fundadas en los intereses del matrimonio, son inaplicables á ésta. Así vemos que Duranton comentando el art. 225 del Código francés dice: "Creemos que la excepcion resultante de la falta de autorizacion es de tal manera personal á la mujer, al marido, ó á sus herederos que los representan, que aquel que ha caucionado á la mujer no podría invocarla (1)."

411. El código que comentamos (art. 204) no permite dudar sobre que igual debe ser á la doctrina de Duranton nuestra interpretacion por lo que hace al Derecho Civil Mexicano, en la especie propuesta.

412. ¿Los acreedores ó causahabientes de la mujer pueden oponer la nulidad? Un ejemplo expresará con más claridad la presente cuestion. Dice Toullier: "Una mujer toma prestada de Primus la suma de 3000 francos, *sin autorizacion de su marido*, con hipoteca sobre el fundo Corneliano. Habiendo *enviuado*, la misma mujer toma prestada de Secundus otra suma de 3000 francos tambien con hipoteca sobre el mismo fundo Cor-

(1) Duranton, tom. 1, num. 1097.

neliano. Secundus, viendo que la mujer no ataca su primer contrato de préstamo, y sabiendo que el fundo Corneliano no vale más que 4000 francos. ¿podrá deducir la accion de nulidad contra Primus, sin el concurso y contra la voluntad de la deudora comun?

La respuesta á tal cuestion ha dividido gravemente á los juriconsultos franceses. Unos como Toullier, Chardon (1) y Cubain (2) sostienen que, supuestos los términos del art. 225 francés (núm. 406), Primus podrá victoriosamente responder á Secundus, que la nulidad fundada sobre la falta de autorizacion, no puede ser opuesta sino por la mujer, por el marido ó por sus herederos. "El Código, dice Toullier, no ha añadido por *sus acreedores*, y con mucha razon. Esto hubiera sido favorecer á los acreedores posteriores á la viudez, con gran perjuicio de los anteriores, y consagrar frecuentemente, por tal disposicion imprudente, grandes injusticias, si su carácter es legítimo, si la mujer ha realmente recibido los 3000 francos prestados por Primus, y sobretodo, si ella los ha empleado útilmente. El Código la deja pues juez de la legitimidad de la deuda. Si ella se calla, Secundus tiene tanto menos razon de quejarse en la legislacion nueva, cuanto que, aceptando el fundo Corneliano como hipotecado, sabía ó debía saber que tal fundo estaba ya afecto á un crédito anterior. Ahora bien, ¿qué favor puede él merecer, si ha especulado sobre una accion de nulidad que la mujer no quiere ejercer, porque sabe que su primera deuda es legítima? Los autores que conceden tan liberalmente á los acreedores el derecho de ejercitar, á pesar del dendor, sus acciones rescisorias, no han considerado sino el interés de los acreedores pos-

(1) Chardon, *Puissance maritale*, num. 130.

(2) Cubain, *Droit des femmes*, num. 120.

teriores; pero la ley debe considerar el interés de todos. Ella debe todavía considerar que importa á la sociedad no multiplicar los procesos, armando á los acreedores posteriores contra los anteriores, mientras que el deudor comun, que sabe si su primera deuda es legítima, se calla para obedecer á su conciencia (1).” Esta doctrina ha sido tambien seguida por algunos tribunales (2).

Pero la mayoría de los autores enseñan lo contrario (3). Duranton dice sobre el particular lo siguiente: “De que la accion de nulidad sea personal de la mujer, del marido, ó de sus herederos, no debe inferirse con M. Toullier, que los acreedores de la mujer no tienen el derecho de ejercitar aquella: no es este un derecho *exclusivamente unido á la persona*, como lo pretende este autor, puesto que es transmisible á los herederos. El es personal como el del menor, derecho que, por esta causa, la caucion no puede hacer valer (art. 2012); es personal en el sentido, que la parte que ha contratado con la mujer no autorizada, así como las cauciones de la una y de la otra, no pueden prevalecerse de la falta de autorizacion: pero he aquí todo. En fin, la prueba de que no es uno de esos derechos *exclusivamente unidos á la persona*, y que el art. 1166 en su disposicion excepcional, prohíbe á los acreedores ejercitar aún en nombre de su deudor, se desprende de la disposicion final del art. 1338, segun la

(1) Toullier, *Droit civ. franc.*, tom. 4, num. 566.

(2) Arrêts de Bruxelles du 30 Janvier 1808; d'Angers du 1er Aout 1810 et de Grenoble du 2 Aout 1827 (Daloz). “Mariage,” num. 939.

(3) Merlin, *Repert.* “Autorization marit.” § 9.—Vazeille, *Traité de Mariage*, tom. 2, num. 384.—Demolombe, tom. 6, num. 342.—Marcadé sur l'art. 225.—Laurent, tom. 3, num. 163.—Daloz, *Repert.* “Mariage,” num. 939.

cual la ratificacion ó ejecucion voluntaria de la obligacion anulable ó rescindible, no hace ningun perjuicio á los derechos de terceros; porque este artículo habla indistintamente de la ratificacion de toda obligacion contra la cual la ley admite la accion de nulidad ó de rescision, y por consiguiente, tambien de la obligacion de la mujer no autorizada, y de la de cualquiera otro incapaz. Ahora bien, si la ratificacion de esta obligacion, aunque dada en tiempo de capacidad, no puede dañar á los terceros que, despues del contrato, pero anteriormente á la ratificacion, han adquirido sobre los bienes derechos de hipoteca, de servidumbre, etc., es porque, evidentemente, la accion de nulidad no era un derecho *exclusivamente unido á la persona* de la mujer; de otra manera los terceros no tendrían que quejarse de la renuncia que la mujer hubiera hecho, y no tendrían el derecho de alejar esa renuncia ó ratificacion, derecho que les es sin embargo formalmente acordado. La opinion de M. Toullier no reposa pues sino sobre una flagrante confusion de los derechos ó excepciones personales, con los derechos *exclusivamente unidos á la persona*, los cuales, por esto, son no transmisibles y generalmente no cedibles. El art. 225 no quiere decir tampoco lo que M. Toullier le hace decir: él ha tenido solamente por objeto hacer *relativa* la nulidad que antiguamente era *absoluta*; lo cual es demostrado tambien por el art. 1125 (1). La jurisprudencia francesa en su mayor parte está en favor de esta doctrina (2).”

Nosotros, sin embargo, por lo que hace á nuestro derecho civil, nos vemos precisados á seguir la doctrina de Toullier,

(1) Duranton, tom. 1, num. 1099.

(2) *Cassation*, 18 Mars 1840; *id.* 10 Mai 1853. (Deyill, 53, 1, 572).—Arret de la Cour de Gand du 6 Aout 1862. (*Pasicrisie* 1863, 2, 54).—*Revue Critique de la Jurisprudence*, 1853.

repitiendo con el art. 204 del Código que comentamos, que "ninguna persona, ni aún *los fiadores ó conjuntos* del contrato, puede alegar la nulidad, cuya accion ha sido solo establecida para que la ejerzan el marido, la mujer ó los herederos de uno y otra. Además, no podemos menos que notar cierta inconsecuencia de principios en los autores que se separan de la doctrina de Toullier. En efecto, vemos en la cuestion propuesta, que el segundo acreedor hipotecario sobre el fundo Corneliano trata de hacer valer la accion de nulidad en contra del primer contrato celebrado por la mujer no autorizada, y que esto sucede, cuando la mujer es ya viuda y no quiere invocar el derecho de nulidad que le corresponde. Ahora bien, por acuerdo unánime entre los jurisconsultos franceses posteriores al Código de Napoleon, la mujer puede segun el art. 1338, confirmar, es decir, hacer válidos, ratificar, despues de la disolucion del matrimonio, los actos llevados á cabo, cuando casada y sin autorizacion del marido (1) Luego en el ejemplo sobre que versa toda esta controversia, tenemos, supuesta la renuencia de la mujer viuda á nulificar el contrato hecho con Primus, la necesidad de reconocer la validez de éste por la posterior ratificacion ó confirmacion de la mujer en una época en que ya había dejado de estar sujeta al requisito de la autorizacion. Por otra parte y volviendo á nuestro derecho civil, considérese que el Código ha sido formado por nuestros legisladores, teniendo presentes todas esas discusiones motivadas por el código francés, y que, si á pesar de esto, la redaccion del art. 204 es tan explícita en sentido restrictivo, su interpretacion no puede menos que alejar la intervencion de cualquiera otra persona que no sean la mujer, el marido, ó los herederos, en el ejercicio de la accion de nulidad.

(1) Laurent, tom. 3, num. 165.

413. Los arts. 426 y 427 que tratan de los menores ¿se aplican por analogía y segun los casos, á las mujeres casadas, que han contratado sin autorizacion? En otros terminos, supóngase una mujer casada muy inteligente en el negocio sobre que ha celebrado contrato sin autorizacion. Como á primera vista una tal mujer parece que, por su capacidad, no necesitaba la licencia marital, puede preguntarse, ¿su contrato es válido? El art. 426 declara que los menores de edad no pueden alegar la nulidad de sus actos, aunque celebrados sin la autorizacion de su tutor, cuando versen *sobre materias propias de la profesion ó arte en que sean peritos*. Del mismo modo supóngase, que una mujer ha contratado sin autorizacion; pero presentando un certificado falso de la muerte de su esposo, ó manifestando dolosamente que es soltera y mayor de edad. ¿Valdría un tal contrato? El art. 427 dice que los menores no pueden alegar la nulidad, *si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores, ó han manifestado dolosamente que eran mayores*. La primera cuestion queda pues reducida á saber, si por ser la mujer casada perita en la materia sobre que versa el contrato que ha celebrado sin autorizacion, ¿deja de estar sometida al poder marital? La respuesta negativa no nos parece dudosa. Sean cuales fueren la capacidad intelectual de la mujer y el grado de instruccion á que se quiera suponer que ha llegado, no deja por esto de ser mujer, es decir, esa débil persona de la cual dice el art. 197 (núm. 347) que es representante legítimo el marido. Además se trata siempre de mujer casada, y la necesidad de la autorizacion para sus actos ha sido establecida más que por la debilidad de su sexo, en consideracion al poder marital.

414. La segunda cuestion es menos sencilla. La mujer que ha presentado certificados falsos del registro civil de que es viuda, ó que ha manifestado dolosamente que es soltera ¿tiene derecho de invocar la nulidad de sus actos practicados en tales

circunstancias? Marcadé hace el siguiente razonamiento: No se puede leer sobre el semblante de una mujer de treinta años, si es casada, viuda ó soltera; luego sus actos á favor de tal imposibilidad llevados á cabo, aunque sin autorizacion, deben ser válidos. Nosotros, protestando nuestros respetos á tan ilustrado jurisconsulto, nos atrevemos á negar, que sea imposible, si no leer la edad y el estado sobre el semblante de la mujer, á lo menos no consultar los registros del estado civil, que son públicos y esto basta para poder aplicar aquella regla romana: *Qui cum aliquo contrahit, debet esse gnarus conditionis ejus cum quo contrahit*. Pothier dice con este motivo lo siguiente: "Cuando la mujer ha engañado á aquel con quien ella ha contratado, tomando las cualidades de soltera y mayor de edad, ó de viuda está obligada, en este caso, hácia aquel con quien ha contratado? Es necesario distinguir: Si aquel que ha contratado con esta mujer, ha podido informarse de su estado y condicion, ella en este caso no estará obligada hácia él: éste debía haberse informado del estado de esa mujer..... Pero cuando contrata una mujer que no vivía con su marido, y cuyo matrimonio era ignorado en el lugar, pasando en público por soltera, en este caso sí está obligada hácia aquellos con quienes ha contratado. Como no era posible á las personas que han contratado con esta mujer informarse si era casada, no se les puede imputar no haberlo hecho. Se puede aplicar á este caso la ley dictada contra aquel esclavo romano, *Barbarius Philippus* que se hizo nombrar pretor á pesar de su condicion servil (1)." Aceptamos esta doctrina; pero sin la excepcion con que se la limita. Siempre es posible áveriguar el estado civil de las personas con quienes se contrata (2). En consecuencia es á los ex-

(1) *Dig. lib. 1, tit. 14, l. 3.*—Pothier. *De la Puissance du Mari*, num. 54.

(2) Toullier, tom. 2, num. 622.—Duranton, tom. 2, num. 462.—Zacharias, tom. 1, § 134, nota en la pág. 244.

traños á quienes debe imputarse no haber conocido la condicion de la mujer casada, para así cumplir con las prescripciones legales.

415. Mas ¿cómo decidir el caso en que la mujer casada ha empleado maniobras fraudulentas para hacer creer que su marido ha muerto, presentando, por ejemplo, una acta falsa de la defuncion de éste? Los autores distinguen. Toullier (1) y Vazeille (2) enseñan que, si es la mujer la que por sus maniobras y artificios ha inducido á la parte adversa á creer que ella no era casada, la obligacion es válida en lo que la concierne, pero no tiene efecto respecto al marido, el cual puede anularla. Si el marido ha concurrido con la mujer en el fraude, Duranton enseña que en tal caso, ni el marido mismo tiene derecho de oponer la nulidad (3). Zacharias sostiene que en todo caso la obligacion es válida y exigible á la mujer fraudulenta, independientemente de la autorizacion marital, pues esta no es necesaria (núm. 373) cuando la mujer es perseguida en materia criminal. Esta opinion es rechazada por la mayoría de los autores, pues tratándose puramente de intereses civiles, nada tiene que hacer aquí ese principio solo establecido para el caso en que la mujer tenga que defenderse en un proceso criminal.

Todos los autores convienen que en este caso hay lugar á reparacion en favor de aquel de los contratantes que ha obrado de buena fe, que ha sido inocente del fraude cometido y á quien no puede imputarse ni siquiera ligereza en la infraccion de la ley. Es el momento de invocar aquella máxima romana: *nemo posse cum alterius detrimento et injuria locupletiolem fieri*. El contrato pues no será válido, porque se ha infringido una

(1) Toullier, tom. 2, num. 624.

(2) Vazeille, tom. 2, num. 312.

(3) Duranton, tom. 2, num. 463.

ley prohibitiva, pero no puede menos que surgir la necesidad de la reparacion. Más ¿en qué debe consistir la reparacion? “La opinion más comun y más jurídica, dice Laurent, es que el acto queda válido, y que la mujer no puede pedir la nulidad. Se da esta decision per analogía con el art. 1310 que dice: “el menor no es restituible contra las obligaciones resultantes de su delito ó quasi delito (1).” No podemos aceptar tal solucion en nuestro derecho civil, supuesto que á ella se oponen artículos expresos de nuestro código. En efecto, el art. 1670 previene que cuando uno solo de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligacion á su vez de cumplir lo que hubiere prometido. Además, si la obligacion contraída por la mujer no autorizada es nula, áun habiendo intervenido maniobras fraudulentas de parte de ella, débese aplicar lo dispuesto en el art. 1681, segun el cual, declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de estos, y el que aquella tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitution en especie. No podemos pues hacer consistir la reparacion de que tratamos en otra cosa que la permitida por el código, y esta solucion lo mismo comprende el caso en que la mujer sola haya cometido el fraude, que aquel en que haya concurrido con ella el marido.

#### § 9.—DE LA RATIFICACION.

416. No es bastante para que resulte nula la obligacion contraída por mujer no autorizada, que ésta haya obrado sin el requisito á que la ley la sujeta, segun queda explicado en los párrafos anteriores; necesitase además para tal efecto que no haya

(1) Laurent, tom. 3, num. 161.

habido ratificacion. Examinemos pues: 1.º, en qué consiste la ratificacion, 2.º, quiénes pueden hacerla y 3.º, en qué forma debe ser hecha.

“La ratificacion, dice Escriche, es la confirmacion ó aprobacion de lo que hemos dicho ó hecho, ó de lo que otro ha hecho en nuestro nombre (1).” La ratificacion pues equivale á una especie de mandato otorgado por el superior al inferior. Así dice una regla del Derecho Canónico: *Ratihabitio mandato æquiparatur* (2).

417. El Código francés no dice expresamente quién tiene el derecho de ratificar ó confirmar las obligaciones anulables, que contrae la mujer sin autorizacion. Es del art. 1338 de donde los comentadores han deducido la ocasion de tratar esta materia, por lo que hace á los contratos hechos por la mujer casada no autorizada. La ratificacion ó confirmacion parece, segun estos comentadores, solo fundada en el derecho de pedir la nulidad, y de aquí infieren que correspondiendo este al marido, á la mujer y á los herederos de uno y otro, pertenece tambien aquella en primer lugar á la mujer de cuya obligacion se trata y subsidiariamente al marido y á los herederos. Es en consecuencia la mujer casada la que tiene la facultad de ratificar ó confirmar sus actos ó contratos anulables por la falta de autorizacion. Puede hacerlo ó durante el matrimonio debidamente autorizada por el marido ó despues de la disolucion de aquel sin dicho requisito. Duranton enseña que el marido no puede ratificar la obligacion contraída por su mujer sino es estando ella de acuerdo. “Hemos pensado, dice, que el marido no podía arrebatarse á su mujer el beneficio de la nulidad, y hacerla *ex non jure obligata, jure obligatam* (3).” Pothier, partiendo de su concepto de

(1) *Esriche. Dic.* “Ratificacion.”

(2) *In Sexo Decretalium.* Lib. 5, tit. 12, cap. 10.

(3) Duranton, tom. 1, núm. 1105.

que la nulidad de que aquí tratamos es absoluta (núm. 405), sostiene también que la autorización del marido dada posteriormente, no debería validar la obligación de la mujer no autorizada, "porque siendo ella absolutamente nula, la nada no es susceptible de confirmación (1)." Le Pretre, sobre este mismo punto dice que después de la autorización del marido, ni la mujer, ni sus herederos pueden ya atacar el acto, porque si este no vale *ut ex tunc*, vale á lo menos *ut ex nunc* es decir, desde el día de la autorización *tamquam ex consensu contrahentium, quid adhuc perseverare intelligitur quamdiu non apparet mutatio voluntatis*.

Un sistema enteramente diverso del que precede ha sido seguido por nuestro legislador. Supuesto que la facultad de autorización ha sido establecida exclusivamente con respecto al marido y como antes lo hemos expresado (núm. 352) en consideración al poder marital; la ratificación ó confirmación, que en último análisis no es otra cosa que una autorización posterior, solo puede lógicamente referirse al marido ó sea al único que pudo autorizar y hacer con esta autorización válido el acto ó contrato en el momento de celebrarse. Así el art. 203 del Código que comentamos declara que "si el marido ha ratificado..... los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la acción de nulidad."

El Código de Veracruz ha sido en este punto aún más explícito; su art. 217, dice: "La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial no puede oponerse sino por la mujer, el marido ó los herederos de ambos y ni aún por estos si el marido ha ratificado..... los hechos de su mujer." La misma disposición y en iguales términos se encuentra consignada en el Código del Estado de México (art.

(1) Pothier, *Traité de la Puissance Maritale*, num. 74.

162); y á una y otra corresponde también el Código de Tlaxcala (art. 166).

¿Quiere esto decir que, después de viuda, la mujer no pueda hacer que subsista la obligación anteriormente contraída por ella, cuando esposa, sin autorización? De ningún modo, como tampoco debe entenderse por lo que precede, que los herederos del marido ó de la mujer no puedan á su vez y en su tiempo dejar subsistente la mencionada obligación. Sin embargo, en uno y en otro caso no es ratificación propiamente dicha y en el sentido de nuestras leyes lo que se opera, sino más bien una condenación, ó renuncia á derechos preestablecidos y de que no se quiere hacer uso. Pero siempre resulta que, ratificada por el marido la obligación contraída por la mujer no autorizada, ni ésta ni los herederos de uno y otra podrían después nulificarla á pretexto del derecho que la ley les concede de invocar la nulidad, pues desde el momento en que fué hecha válida, quedó así irrevocablemente, cerrando la ratificación toda puesta á los reclamos de cualquiera otro interesado. Desapareció la nulidad *relativa* y acabó en consecuencia el derecho de alegarla.

418. ¿Desde cuando empieza á producir sus efectos la ratificación del marido? En otros términos ¿la ratificación produce efecto retroactivo, ó solo valida la obligación á contar desde el momento en que sido prestada? Acabamos de ver (núm. 417) que Le Pretre sostenía que después de la ratificación, la obligación valdría *ut ex nunc* es decir, desde ahora y no *ut ex tunc* ó sea desde que fué contraída. Facilmente se comprende, que esta doctrina es todavía consecuencia de la que conceptuaba como *absoluta* la nulidad, de que tratamos. Parece que se hace el siguiente razonamiento: Si los actos de la mujer casada no autorizada son nulos *ipso jure* é independientemente de que su nulidad sea invocada; cuando son validados, su validez no puede empezar sino desde el día en que se ha operado, supuesto que antes eran nulos, ó lo que es lo mismo, no existían jurídicamente. Ahora

bien, sentado que, la nulidad de tales actos es solo *relativa*, lo cual quiere decir que se reputan jurídicamente válidos mientras no sean anulados, se sigue que la ratificación no es otra cosa que el asentimiento á su validéz y la renuncia al derecho de nulificarlos. Siendo esto así, ninguna dificultad hay para considerar que la obligación ratificada tiene que producir sus efectos legales desde el día en que se contrajo.

419. ¿Es necesario que la ratificación se haga expresamente? El mismo art. 203 del Código que comentamos declara que la ratificación puede hacerse expresa ó tácitamente. Las mismas palabras se encuentran en los Códigos de Veracruz (art. 217); del Estado de Mexico (art. 162) y de Tlaxcala (art. 166).

El art. 1338 francés está así concebido: "el acta de confirmación ó ratificación de una obligación contra la cual la ley admite la acción en nulidad ó en rescisión, no es válida sino cuando se encuentran en ella la sustancia de esa obligación, la mención del motivo de la acción en rescisión, y la intención de reparar el vicio sobre el cual esta acción está fundada. A falta del acta de confirmación ó ratificación, basta que la obligación sea ejecutada voluntariamente en la época en que la obligación podía ser válidamente confirmada ó ratificada"

Si la ratificación *expresa* no da lugar á dificultad alguna, no sucede lo mismo con la ratificación *tácita*. Desde luego podemos asentar, que ante todo es necesario que el marido tenga noticia cierta de la obligación contraída por su mujer, pues la ignorancia en este punto sería contraria á toda presunción de ratificación. Nos parece que Duranton trae sobre esto la mejor doctrina. Si los dos esposos ejecutan voluntariamente la obligación, como por ejemplo, el pago de la suma debida, la entrega de los bienes vendidos; si el marido pide espera ú ofrece caución, etc etc, en la época en que puede alegar la nulidad, todos estos actos purgarán el vicio de la obligación, y excluirán toda acción en nulidad" (1)

(1) Duranton, tom. 4, núm. 1104.

## CAPITULO IV.

## DE LOS ALIMENTOS.

Art. 205. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene á su vez el derecho de pedirlos.

Art. 206. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Art. 207. Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambos líneas que estubieren más próximos en grado.

Art. 208. Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes, más próximos en grado.

Art. 209. A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de estos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.

Art. 210. Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras estos llegan á la edad de diez y ocho años.

Art. 211. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad.

Art. 212. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

Art. 213. El obligado á dar alimentos cumple la obligación dando una pensión competente al acreedor alimentario, ó incorporándole á su familia.